



REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de
Investigación Legislativa
División de Documentación y
Biblioteca

*abrogado 10 de agosto de 2002
P.O.E.No..64*

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

Reglamento publicado en el Folleto anexo del Periódico Oficial del Estado No. 3 del 9 de enero de 1999.

C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción IV de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO No. 2

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Ordenamiento que es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, residencia del Poder Ejecutivo del Estado a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. VÍCTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES

C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

I. Que conforme al artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, es facultad del Gobernador expedir todos los reglamentos que estime convenientes; y al tenor de la fracción V del mismo numeral, es su obligación velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos;

II. Que la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública dispone, en su artículo 23, que son atribuciones del Gobernador del Estado, en materia de Seguridad Pública: velar por el mantenimiento del orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad interior del Estado; y proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las disposiciones de la propia Ley y las demás aplicables;



REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de
Investigación Legislativa
División de Documentación y
Biblioteca

*abrogado 10 de agosto de 2002
P.O.E.No..64*

III. Que habiéndose originado como problema económico la internación ilegal de vehículos extranjeros a la Entidad, se tornó como un problema de naturaleza social. La transformación del problema no se detuvo en ser la manera por la que una familia adquirió un medio de transporte económico, sino que llegó a constituir un parque vehicular numéricamente elevado que carece de los mínimos elementos para su identificación;

IV. Que actualmente algunos vehículos extranjeros no legalizados se han constituido en herramienta de delincuentes que al amparo de la falta de identificación del mueble, lo utilizan para realizar ilícitos a sabiendas de lo complicado que habrá de resultar su captura por esa circunstancia.

En otros casos, aun cuando quien comete un delito no haya tenido la intención de hacerlo, el anonimato que le da circular en un vehículo sin identificación lo lleva a eludir la responsabilidad de su acción, cual sucede con los accidentes de tránsito.

En ambas situaciones el problema es el mismo: ilícitos que quedan impunes por falta de elementos para que testigos identifiquen el vehículo con el que se cometieron o en el que huyeron los autores. Siendo generalizado, provoca en la víctima el desasosiego propio de una justicia incumplida y en la sociedad la sensación de inseguridad pública;

V. Que pretendiendo contribuir al establecimiento de un ambiente social con mayor seguridad pública, se propusieron al Congreso del Estado reformas a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el objeto de otorgar facultades al Ejecutivo para identificar a los propietarios o poseedores de vehículos extranjeros internados ilegalmente al País, acordándose mediante el Decreto número 105/98 I P.O. la adición de los artículos 124-A, 124-B, 124-C y 124-D a la referida Ley, imponiendo la obligación a los propietarios o poseedores de dichos vehículos de inscribirse en un padrón elaborado para tal efecto.

En este sentido, el Artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento, estableció como obligación para este Ejecutivo del Estado expedir el Reglamento de los Artículos adicionados a la Ley, dentro de un término de 10 días contados a partir de su entrada en vigor, para proveer al exacto cumplimiento de sus disposiciones,

VI. Que al Estado compete brindar seguridad a los habitantes y, sobre la base del sistema legal y el reconocimiento de los derechos de la sociedad, la búsqueda de cualquier esquema que contribuya a darles tranquilidad y paz en la convivencia, a través de mecanismos dirigidos al combate de la delincuencia y la impunidad.

Por lo señalado en los puntos que anteceden, el Ejecutivo Estatal ha determinado, en uso de sus facultades reglamentarias y de orden administrativo, proveer para que en el Estado de Chihuahua no permanezcan vehículos de tracción motriz que carezcan de identificación oficial, conforme al siguiente



REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de
Investigación Legislativa
División de Documentación y
Biblioteca

*abrogado 10 de agosto de 2002
P.O.E.No..64*

REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto establecer las bases para la integración y actualización del Padrón de Propietarios o Poseedores de Vehículos Extranjeros cuya estancia en territorio del Estado de Chihuahua no esté legalmente acreditada por las autoridades competentes, así como para regular el funcionamiento del mismo.

Artículo 2

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Autoridad:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, la cual se podrá coordinar con la Dirección de Transito y Transporte de la Secretaria General de Gobierno y sus respectivas Delegaciones establecidas en los diversos Municipios del Estado, así como con otras Dependencias del Ejecutivo.
- II. **Propietario:** Cualquier persona que sea dueño o poseedor de uno o más vehículos automotores de procedencia extranjera a los que se refiere el presente Reglamento.
- III. **Vehículo:** Todo vehículo automotor de procedencia extranjera internado ilegalmente al país, sin importar su marca, modelo, tipo o destino que se le otorgue, que se encuentre en territorio del Estado de Chihuahua, excepto en la franja fronteriza cuyo límite sea hasta donde se ubican los puntos fijos de revisión de la Autoridad Fiscal Federal.
- IV. **Padrón:** El registro administrativo de vehículos, así como el de sus propietarios, previsto en el Artículo 124-A de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- V. **Cédula de Identificación:** Dos engomados con un folio numérico que servirá de identificación del vehículo y por ende, de su propietario.
- VI. **Sistema de Información:** La base de datos del Padrón, que constituye el registro administrativo de los vehículos y sus propietarios.
- VII. **Ley:** La Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.
- VIII. **Reglamento:** El presente Reglamento.

Artículo 3

Las dependencias del Ejecutivo apoyarán a la Autoridad en el cumplimiento de los fines del presente Reglamento, con los recursos humanos, administrativos y técnicos de que dispongan.

Para el mismo efecto, la Autoridad podrá celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos de la Entidad.



REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de
Investigación Legislativa
División de Documentación y
Biblioteca

*abrogado 10 de agosto de 2002
P.O.E.No..64*

CAPITULO II DEL PADRON

Artículo 4

Todos los vehículos y sus propietarios deberán estar inscritos en el Padrón.

Para tal efecto, la Autoridad emitirá una convocatoria pública a través de los medios que estime convenientes, especificando requisitos, procedimientos, lugares, fechas y toda la información necesaria para la inscripción en el Padrón.

Artículo 5

El Padrón tendrá carácter estatal y su registro en el mismo no es constitutivo de derechos ni sustitutivo de otras obligaciones, ni tampoco acredita la legal estancia en el País del vehículo registrado.

Artículo 6

El Padrón deberá contener los siguientes elementos:

- I. Nombre, edad, domicilio, registro federal de contribuyentes y demás datos generales del propietario, quien los proporcionará y acreditará al momento del registro, mediante la exhibición de los documentos idóneos para tal efecto a juicio de la Autoridad.
- II. Marca, modelo, tipo, número de serie, tipo de combustible, número de puertas, color número de cilindros, y otras características del vehículo que la Autoridad juzgue conveniente incluir.
- III. Número de cédula de identificación.

Artículo 7

Para lograr su registro y permanencia en el Padrón, todo propietario deberá pagar los derechos correspondientes, de conformidad con los montos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

El pago del "Derecho por Identificación de vehículos no empadronados, con fines de Seguridad Pública", deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo de 1999, en la Recaudación de Rentas que corresponda o, en su caso, en la Institución Bancaria que defina la Autoridad.

El certificado de ingresos o la ficha de depósito bancaria que amparen el pago del derecho correspondiente, deberán expedirse a nombre de la persona que será registrada en el Padrón como propietario del vehículo, y serán intransferibles.

Artículo 8

Una vez pagado el derecho respectivo, el propietario deberá exhibir, cuando la Autoridad se lo solicite, el documento que lo acredite como propietario o poseedor del vehículo.

Artículo 9

A cada propietario que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento para su registro en el Padrón, se le otorgará a cambio del certificado de ingresos o la ficha de depósito bancaria, según corresponda, una cédula de identificación que



REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de
Investigación Legislativa
División de Documentación y
Biblioteca

*abrogado 10 de agosto de 2002
P.O.E.No..64*

consistirá en dos engomados que deberán colocarse en un lugar visible del vehículo, conforme a lo siguiente:

- a) Los engomados serán de dos medidas. El de mayor tamaño se colocará en el vidrio trasero del vehículo, en la esquina superior del lado del conductor, por el interior del vehículo; y el de menor tamaño se colocará en el vidrio delantero del vehículo, en la esquina inferior del lado del conductor, por el interior del vehículo.
- b) El engomado de mayor tamaño contendrá una cintilla desprendible, con el número de folio de la cédula de identificación, misma que será adherida al formato "Programa de Seguridad Pública" que requisiere el propietario, para formar parte del expediente físico.
- c) En caso de que el vehículo no cuente con cristal trasero, el engomado grande se deberá colocar en la parte inferior derecha del cristal frontal, y el engomado de menor dimensión se colocará en cualquier cristal, frontal o lateral izquierdo, del vehículo sin que impida la correcta visibilidad.
- d) Los lugares donde se coloquen los engomados deberán permanecer libres de obstáculos que obstruyan o limiten su visibilidad.

Artículo 10

Los engomados que constituyen la cédula de identificación deberán incluir lo siguiente:

- I. Leyenda "Programa de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua".
- II. Número único de Cédula de Identificación.
- III. Código de barras que contenga el folio de la cédula de identificación.

Artículo 11

La cédula de identificación sólo podrá ser colocada por personal facultado por la Autoridad, para lo cual se deberá presentar físicamente el vehículo en los lugares que para tal efecto sean designados por la misma y dados a conocer en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Reglamento.

Por ningún motivo se entregarán cédulas para que sean colocadas por personas no autorizadas.

Artículo 12

Para que la cédula de identificación sea adherida al vehículo, los datos del mismo y de su propietario deberán coincidir con los anotados en el formato de registro "Programa de Seguridad Pública". En caso contrario, dicha cédula será adherida únicamente cuando se hagan las aclaraciones y correcciones procedentes.

Artículo 13

La Autoridad deberá colocar, en los vehículos, la totalidad de las cédulas de identificación cuyos derechos hayan sido debidamente pagados, en un término que no excederá del 31 de mayo de 1999.

Artículo 14

Los propietarios deberán acudir a notificar ante la Autoridad, en un término de cinco días hábiles,



REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de
Investigación Legislativa
División de Documentación y
Biblioteca

*abrogado 10 de agosto de 2002
P.O.E.No..64*

cuando hayan transmitido la propiedad o posesión de algún vehículo registrado en el Padrón.

Así también, quien adquiera un vehículo registrado en el Padrón, deberá solicitar a la Autoridad la actualización de los datos respectivos, pagando las contribuciones que se causen por ese motivo, en un término no excedente de cinco días hábiles posteriores a aquel en que se formalice dicha operación.

Artículo 15

La Autoridad gozará de las facultades necesarias para integrar y mantener actualizado el Padrón. Para tal efecto, una vez agotado el término a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, la Autoridad adoptará las medidas necesarias para impedir la circulación de los vehículos cuyos propietarios no hayan otorgado cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley y en el propio Reglamento. Del mismo modo, en los términos previstos legalmente podrá la Autoridad intervenir a efecto de investigar sobre la procedencia lícita de los vehículos y determinar si existe cualquier procedimiento indagatorio ministerial o judicial en el cual se involucren los mismos.

Cuando en la comisión de cualquier acto delictuoso o falta administrativa se utilice algún vehículo de los que se mencionan en este Reglamento, inmediatamente se deberá notificar esta circunstancia a las autoridades competentes y ponerlos a su disposición.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 16

Son obligaciones de los propietarios:

- I. Estar inscritos en el Padrón y cumplir con la Ley y el presente Reglamento.
- II. Informar a la Autoridad sobre cualquier cambio en los datos, ya sea del vehículo o de su persona, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que suceda el evento, a fin de actualizar el Padrón.
- III. Notificar a la Autoridad cuando adquiera un vehículo que esté inscrito en el Padrón y efectuar el pago de las contribuciones que correspondan por dicho trámite, dentro de un término de cinco días hábiles posteriores al de la adquisición.
- IV. No quitar, remover, ocultar o dañar la cédula de identificación.
- V. Notificar la pérdida, extravío o destrucción total o parcial de la cédula de identificación.

CAPITULO IV SANCIONES

Artículo 17

El incumplimiento, por actos u omisiones, a cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, motivará la imposición de las siguientes sanciones:



CHIHUAHUA

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de
Investigación Legislativa
División de Documentación y
Biblioteca

*abrogado 10 de agosto de 2002
P.O.E.No..64*

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Suspensión temporal del registro en el Padrón, y ;
- IV.- Cancelación definitiva del registro en el Padrón.

Artículo 18

La amonestación será procedente cuando la infracción sea considerada por la Autoridad con el carácter de leve y se cometa por primera ocasión.

Se entenderán por infracciones leves el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción IV del artículo 16 del presente Reglamento, o aquellas cometidas por error o negligencia no dolosa del infractor.

Artículo 19

La multa consiste en una sanción pecuniaria cuyo monto será determinado por la Autoridad, atendiendo las características particulares del infractor y la gravedad del incumplimiento.

Será aplicable la multa cuando el propietario omita cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 16 del presente Reglamento.

El importe de la multa podrá ser equivalente a una cantidad de dinero comprendida entre 20 y 200 veces el salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Artículo 20

Se suspenderá provisionalmente la inscripción en el Padrón, cuando la autoridad competente notifique que el vehículo se encuentra involucrado en un procedimiento de investigación ministerial o judicial.

Esta suspensión provisional quedará sin efecto cuando se notifique que el propietario no es responsable de los hechos que la motivaron.

Artículo 21

Se cancelará definitivamente la inscripción en el Padrón, cuando exista resolución inatacable emitida por la autoridad competente, mediante la cual se determine responsabilidad para el propietario en la comisión de delitos o faltas administrativas en los que se encuentren involucrados los vehículos.

Artículo 22

Con independencia de la imposición de las sanciones correspondientes, al propietario o poseedor de cualquier vehículo de los que se refiere este Reglamento que no cumpla con las obligaciones previstas en su artículo 16, fracciones I, II, III, no se le permitirá la circulación en el mencionado vehículo, procediéndose en su caso en los términos del artículo 15 de este Ordenamiento.

Artículo 23

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, o la Dirección de Tránsito y Transporte de la Secretaría General de Gobierno, serán las Autoridades competentes para imponer las sanciones correspondientes.



REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 124-A, 124-B, 124-C Y 124-D DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de
Investigación Legislativa
División de Documentación y
Biblioteca

*abrogado 10 de agosto de 2002
P.O.E.No.64*

La Autoridad podrá celebrar convenios de colaboración con otras Dependencias del Ejecutivo Estatal y con los Ayuntamientos de la Entidad, para el cumplimiento íntegro y oportuno de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 24

La imposición de las sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento, no extinguirá las acciones legales que sean procedentes en el caso de la comisión de delitos o faltas administrativas.

CAPITULO V RECURSOS

Artículo 25

Contra las resoluciones que emita la Autoridad para imponer sanciones, procederán los recursos establecidos en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en los términos y forma dispuestos en dicho Ordenamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La integración del Padrón deberá hacerse por única vez, durante el periodo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, identificando exclusivamente a los vehículos que ya encuentran en territorio del Estado, como lo señala la fracción III del Artículo 2 del presente Reglamento, y cuyos propietarios acudan a realizar su trámite oportunamente ante la Autoridad.

Los vehículos que no sean incluidos en el Padrón dentro de este levantamiento único no podrán ser incorporados con posterioridad.

Artículo Segundo

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. VÍCTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
LIC. ARTURO GONZÁLEZ RASCÓN.